

Sesión: Tercera Extraordinaria
Fecha: 28 de febrero de 2017
Orden del día: Punto tres

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Tercera Sesión Extraordinaria del día 28 de febrero de 2017.

ACUERDO N°. IEEM/CT/008/2017

DE CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00045/IEEM/IP/2017.

RAZÓN.- Toluca de Lerdo, Estado de México a 28 de febrero de 2017, los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México; Mtro. Francisco Javier López Corral, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia; Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz, Contralor General e Integrante del Comité de Transparencia y Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez, Servidora Pública Electoral, adscrita a la Oficina de la Presidencia del Consejo General e Integrante del Comité de Transparencia, con la participación del Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira, Subdirector de Datos Personales, Transparencia y Acceso a la Información, en su calidad de Responsable de datos personales; en desahogo del punto número tres del orden del día, correspondiente a la Tercera Sesión Extraordinaria de la misma fecha, dan cuenta de la solicitud de clasificación de información confidencial realizada por el Servidor Público Habilitado de la Dirección Jurídico Consultiva, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública **00045/IEEM/IP/2017**, de conformidad con los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación: -----

ANTECEDENTES

I. Con fecha 8 de febrero de 2017, se recibió vía SAIMEX, la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00045/IEEM/IP/2017, mediante la cual se requirió lo siguiente:

Derivado de la respuesta emitida en la solicitud de acceso a la información 00274/IEEM/IP/2016 solicito los documentos con los que el IEEM dio respuesta a los requerimientos realizados por la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

II. En la solicitud 00274/IEEM/IP/2016, se requirió la entrega de cualquier documento que hayan emitido instancias protectoras de derechos humanos, derivado de quejas presentadas en contra del Contralor General de este Instituto.

La solicitud fue atendida por la Dirección Jurídico Consultiva, con la entrega en versión pública de cuatro oficios mediante los cuales, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, notificó a este Instituto Electoral, la existencia de cuatro quejas presentadas en contra de un Servidor Público Electoral y solicitó la entrega de un informe por cada caso.

En este sentido y toda vez que la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública 00274/IEEM/IP/2016, fue atendida por la Dirección Jurídico Consultiva, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud que nos ocupa al Servidor Público Habilitado del área en comento, para que de conformidad con el artículo 59, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, remitiera la respuesta correspondiente.

III. El 20 de febrero de 2017, el Servidor Público Habilitado de la Dirección Jurídico Consultiva, mediante correo electrónico, solicitó a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación como información confidencial de los nombres de los Servidores Públicos Electorales que aparecen como quejosos en los cuatro informes mediante los cuales se atendieron los oficios de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, de conformidad con lo siguiente:

SOLICITUD DE CLASIFICACION DE INFORMACION

Fecha 20 de febrero de 2017

Con fundamento en lo establecido en los artículos 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Area solicitante: Dirección Jurídico Consultiva
Número de folio de la solicitud: 0045/IEEM/IP/2017
Fecha de solicitud: 09/02/2017
Modalidad de entrega solicitada: SAIMEX
Fecha de respuesta: 01/03/2017



| | |
|---|--|
| Solicitud: | Documentos con los que el Instituto Electoral del Estado de México dio respuesta a los requerimientos realizados por la Comisión Estatal de Derechos Humanos |
| Documentos que dan respuesta a la solicitud: | Cuatro informes, realizados en atención a los requerimientos de la Comisión Derechos Humanos del Estado de México. |
| Partes o secciones clasificadas: | Nombres de los ofendidos. |
| Tipo de clasificación: | Confidencial, por tratarse de datos personales. |
| Fundamento: | Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. |
| Justificación de la clasificación: | Se trata de los datos que hacen identificables a las presuntas víctimas y darlos a conocer puede generar una revictimización. |
| Periodo de reserva: | No aplica. |
| Justificación del periodo: | No aplica. |

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Mtro. Lic. Guillermo Abelardo Cortés Bustos
Nombre del Titular del Area: Mtra. Alma Patricia Bernal Ocegüera Encargada del Despacho de los asuntos de la Dirección Jurídica Consultiva (En términos del artículo 34, párrafo segundo del Reglamento Interno)

IV. Con base en la petición del Servidor Público Habilitado de la Dirección Jurídico Consultiva, la Unidad de Transparencia, turnó la solicitud de clasificación al Comité de Transparencia, para que se pronuncie y en su caso emita el acuerdo correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Comité de Transparencia es competente para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información, propuesta por los Servidores Públicos Habilitados del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 4 de mayo de 2016, en adelante la Ley de Transparencia del Estado.

SEGUNDO. Los artículos 6°, Apartado A), fracciones I y II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida.

Por su parte el artículo 5°, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, en lo sucesivo la Ley General de Transparencia, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Por su parte, la Ley de Transparencia del Estado, es coincidente con la Ley General de Transparencia, toda vez que establece en sus artículos 3º, fracciones IX, XX, XXI y XXIII, así como 143, fracción I, que un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y, que se consideran como información confidencial, clasificada de manera permanente, con excepción de aquellos que obren en registros públicos o fuentes de acceso público, así como tampoco, la que por disposición de la propia ley, sea considerada como pública.

El Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, en adelante los Lineamientos de Clasificación, establecen que son información confidencial los datos personales en términos de la legislación aplicable; para el caso que nos ocupa, es aplicable en la Entidad, la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

TERCERO. Para atender la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, el Servidor Público Habilitado de la Dirección Jurídico Consultiva, requirió a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación de los nombres de los Servidores Públicos Electorales, en su calidad de quejosos, que aparecen en los informes que se entregaron a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, toda vez que se trata de datos personales confidenciales.

En efecto, este Instituto Electoral, recibió la notificación de cuatro quejas, presentadas por Servidores Públicos Electorales; por lo anterior, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con fundamento en los artículos 77, 78, 79, 81, 89 y 115 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, requirió a esta autoridad electoral, un informe pormenorizado de cada uno de los casos; motivo por el cual, se cuenta en los archivos de la Dirección Jurídico Consultiva, con la documentación consistente en los informes de respuesta.

CUARTO. En el presente apartado se analizará la clasificación de los datos personales contenidos en los informes emitidos para dar contestación a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México como información confidencial, por tratarse de datos personales protegidos.

Al respecto, el artículo 116 de la Ley General de Transparencia, determina que los datos personales son información confidencial, situación que es coincidente con la Ley de Transparencia del Estado, por lo que la clasificación se analizará de conformidad con lo previsto en los artículos 3º, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, así como por lo dispuesto en el Trigésimo Octavo, de los Lineamientos de Clasificación.

En este sentido, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. Cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona física, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene como propósito establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales *versus* el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, los montos pagados a proveedores de las

instituciones gubernamentales por adquisiciones, arrendamientos o prestación de servicios, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es sencilla, ya que aquellos que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Debe tenerse presente que las personas al aceptar un cargo público, cualquiera que este sea, deben someterse también las disposiciones normativas aplicables, las cuales no sólo se constriñen al desempeño de sus funciones ejecutivas u operativas, sino también a cumplir con las disposiciones en materia de transparencia y rendición de cuentas.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el gasto público; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada.

Si bien los documentos que entregará la Dirección Jurídico-Consultiva no forman parte de un sistema de datos personales, sino que obran dentro de los escritos de respuesta a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, **los nombres** de los servidores públicos que presentaron la queja, que es el dato personal que se está protegiendo, si se encuentran contenidos en un sistema de

datos personales en poder del Instituto, siendo responsable del sistema la Unidad de Género y Erradicación de la Violencia, sistema que recientemente fue aprobado por el Comité de Transparencia, en la pasada sesión del 21 de diciembre de 2016 denominado **“REGISTRO DE QUEJAS Y DENUNCIAS RELACIONADOS CON VIOLENCIA DE GÉNERO Y VIOLENCIA LABORAL”**, el cual tiene un nivel alto de protección derivado de la sensibilidad de la información, en consecuencia, este sujeto obligado está constreñido a protegerlos, por lo que resulta conveniente citar lo dispuesto por la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

La Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, recientemente publicada, el 26 de enero de 2017, en el Diario Oficial de la Federación, refiere en su artículo 1° que son sujetos obligados de la misma, en el ámbito federal estatal y municipal, cualquier autoridad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial, así como los órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos, así como cualquier persona que ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad.

En su artículo 3°, fracción IX, precisa que los datos personales corresponden a las personas físicas y se trata de cualquier información que las haga identificadas o identificables.

El artículo 16 de la Ley en comento, detalla que los sujetos obligados en su calidad de responsables de los datos personales, deberán observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad

Por su parte, la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México dispone lo siguiente:

En su artículo 6°, que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad.

En los artículos 7°, 8° y 14 que el tratamiento de datos personales deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

De las disposiciones citadas, se corrobora que los servidores públicos deben garantizar la protección de los datos personales, promover medidas de seguridad y observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad.

En concordancia con lo anterior, el artículo 4º, fracción I de los Lineamientos por los que se establecen las políticas, criterios y procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en adelante los Lineamientos de la Ley de Datos Personales, establecen que el principio de licitud, tiene por objeto que la posesión y tratamiento que los responsables hagan de los sistemas de datos personales, debe obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales. En el mismo sentido, en su fracción VI, determina que se entiende cumplido el principio de finalidad, cuando el tratamiento de los datos personales está vinculado a finalidades justificadas y determinadas en la Ley.

No obstante lo anterior, los Estándares Internacionales sobre Protección de Datos Personales y Privacidad, Resolución de Madrid; adoptada por la “31 Conferencia Internacional de Autoridades de Protección de Datos y Privacidad”, celebrada el 5 de noviembre de 2009 en Madrid, España, define el principio de finalidad como un concepto más amplio.

Principio de Finalidad

1. El tratamiento de datos de carácter personal deberá limitarse al cumplimiento de las finalidades determinadas, explícitas y legítimas de la persona responsable.
2. La persona responsable se abstendrá de llevar a cabo tratamientos no compatibles con las finalidades para las que hubiese recabado los datos de carácter personal, a menos que cuente con el consentimiento inequívoco del interesado.

Ahora bien, de la interpretación sistemática en sentido estricto de los artículos 6º, 7º y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales y 4º fracción VI de los Lineamientos de la Ley de Datos Personales, es posible determinar que el principio de finalidad debe entenderse como **la obligación de los servidores públicos de tratar a los datos personales exclusivamente de conformidad con sus atribuciones legales; esto es, limitarse a usar los datos personales al cumplimiento de la finalidad o finalidades para las que se recolectaron, absteniéndose de usarlos para finalidades incompatibles.**

De tal suerte, los datos personales contenidos en los informes entregados por este Instituto a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, al estar contenidos en un sistema de datos personales en poder del Instituto, siendo responsable del sistema la Unidad de Género y Erradicación de la Violencia, sistema que recientemente fue aprobado por el Comité de Transparencia, en la pasada sesión del 21 de diciembre de 2016 denominado “**REGISTRO DE QUEJAS Y DENUNCIAS RELACIONADOS CON VIOLENCIA DE GÉNERO Y VIOLENCIA LABORAL**”, el cual tiene un nivel alto de protección derivado de la **sensibilidad de la información**, deben ser protegidos y sólo pueden ser tratados de acuerdo con su finalidad, la cual se identifica como la tramitación de las quejas presentadas por los propios Servidores Públicos Electorales, de conformidad con las peticiones que al efecto gira la autoridad competente que es la Comisión antes citada; es de resaltar que el artículo 91 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, determina que las actuaciones de la Comisión son públicas.

En este sentido, de la revisión a los documentos que dan respuesta a la solicitud que nos ocupa, se advierte el nombre de cada uno de los Servidores Públicos Electorales, en su calidad de quejados, por tal motivo se propone clasificarlos como confidenciales, no obstante que se trata de servidores públicos, ya que en dichos expedientes no se encuentran ejerciendo sus atribuciones legales, sino que se trata de una situación personal vinculada con su encargo, pero que pertenece a la esfera de su vida privada.

Al respecto y de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.3, 2.13 y 2.14 del Código Civil del Estado de México, el nombre es un atributo de la personalidad, que individualiza a los sujetos y se forma con el sustantivo propio, el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que, de común acuerdo determinen. De tal suerte, el nombre hace identificadas o identificables a las personas, por lo que además constituye su dato personal.

Así, el nombre de los Servidores Públicos Electorales aparece en los informes de este Instituto, dirigidos a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en atención al requerimiento que dicha autoridad realizó, mismo que además es obligatorio presentar. Es de destacar que a la fecha, no se ha recibido una notificación en la que se confirme o no la violación a los derechos humanos de los servidores públicos en comento, en el sentido de emitir un acuerdo, resolución

de no responsabilidad, recomendaciones o recomendaciones generales, de acuerdo con el artículo 99 de la ley de la materia, motivo por el cual dentro del cuerpo del presente acuerdo, se refiere sólo la existencia de posibles violaciones a derechos humanos y probables víctimas u ofendidos.

En este sentido, existe un procedimiento administrativo a cargo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en donde las partes son Servidores Públicos Electorales, por lo tanto, dar a conocer los nombres de los probables ofendidos, implica que cualquier persona pueda identificar a quienes participan en el procedimiento, situación que constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.

Además, debido a que el origen de la presentación de una queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, deriva de la posible violación a los derechos humanos de las personas, independientemente de su calidad de servidor público o no, identificar que una persona presentó una queja por presuntas violaciones a sus derechos humanos puede generar, de ser el caso, revictimizar a los involucrados.

Aún más, en términos del artículo 4º, fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, un dato personal sensible es aquel que afecta la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para este, motivo por el cual, dar a conocer el nombre aun tratándose de Servidores Públicos Electorales, puede causarles un daño y por ello debe protegerse su nombre como información confidencial, para evitar su revictimización.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 3º, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con el artículo 4º, fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, procede eliminar de los informes el nombre de los quejosos; asimismo, las versiones públicas que se entreguen al solicitante, deberán ser elaboradas de conformidad con lo previsto en los artículos Noveno, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Séptimo y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos de Clasificación.

Es de precisar que este criterio es coincidente con el precedente del Comité de Transparencia, ACUERDO N°. IEEM/CT/003/2017, "DE CLASIFICACIÓN DE

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00274/IEEM/IP/2016.”

QUINTO. Como se refirió anteriormente, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, no ha notificado a la fecha la conclusión de las investigaciones en los procedimientos respecto de los cuales se solicita información, por lo que no es posible afirmar o negar la existencia de actos violatorios de derechos humanos en contra de servidores públicos, por lo que tampoco es dable afirmar la responsabilidad del servidor público señalado como responsable en la investigaciones; no obstante lo anterior, el nombre y cargo de este servidor público no será eliminado de las versiones públicas, con fundamento en lo previsto en los artículos 4° y 7° de la Ley General de Transparencia; 4° y 8° de la Ley de Transparencia del Estado, así como en el diverso 168, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México.

En efecto, de la interpretación conforme de los artículos anteriores, en relación con el criterio emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Sentencia del 29 de noviembre de 2011, en el caso *Fontevicchia y D'Amico vs Argentina*, de la que destaca en su párrafo 17 lo siguiente:

17. Asimismo, la Comisión destacó la importancia de la protección de la vida privada¹⁵, considerándola como una de las más importantes conquistas de los regímenes democráticos. Desarrolló los diversos ámbitos de protección del derecho a la vida privada y señaló que si bien **la Convención Americana reconoce ese derecho a toda persona, su nivel de protección disminuye en la medida de la importancia que puedan tener las actividades y funciones de la persona concernida para un debate de interés general en una sociedad democrática.** Señaló que **para resolver el conflicto entre el derecho a la vida privada de un alto funcionario público y el derecho a la libertad de expresión, en primer lugar, es necesario verificar si realmente se produjo un daño cierto sobre el derecho supuestamente afectado. Este daño no se presentaría en aquellos casos en los cuales la información difundida ya se encontraba en el dominio público o si la persona dio su autorización tácita o explícita para publicar dicha información, pues en esos casos no existe una expectativa legítima de privacidad.** En segundo lugar, cualquier alegato referido a la presunta vulneración de la vida privada debe obligar al juez a estudiar la información supuestamente revelada en el contexto en el cual se produce. **En tercer lugar, el factor decisivo para resolver este conflicto es la relevancia pública de la información, es decir su capacidad para contribuir a un debate de interés general. Entre otras circunstancias, la información sobre un funcionario es de relevancia pública cuando: a) de alguna manera, a pesar de tener un componente de vida privada, tiene que ver con las funciones que esa persona ejecuta; b) se refiere al incumplimiento de un deber legal como ciudadano; c) resulta**

un dato relevante sobre la confianza depositada en él, y **d) se refiere a la competencia y las capacidades para ejercer sus funciones.**

Para el caso que nos ocupa, se actualizan algunos de los supuestos argumentados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, toda vez que el asunto denunciado por los Servidores Públicos Electorales ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, se abordó por los integrantes del Consejo General en su sesión pública del 20 de octubre de 2016, transmitida en vivo por Internet en la página electrónica institucional www.ieem.org.mx, como un asunto general y trascendió en diversos medios de comunicación local, en ese día y días posteriores, lo que en términos de la Ley General de Protección de Datos Personales constituye una fuente de acceso público, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 fracción XVII, 5 fracciones I y IV y 22 fracción VIII.

El cargo que ostenta el servidor público involucrado es titular de la Contraloría General, la cual es un órgano con autonomía de gestión e independencia técnica, adscrita directamente al Consejo General, de conformidad con el artículo 197 del Código Electoral del Estado de México. Además, el cargo de Contralor General es designado por los diputados de la Legislatura del Estado de México, de acuerdo a lo referido en el artículo antes señalado, por lo que sus determinaciones, actividades y funciones en el cargo son de interés general.

Asimismo, como se desprende de los documentos adjuntos a los oficios, el asunto de fondo corresponde a la relación laboral de los Servidores Públicos Electorales, situación que implica que la denuncia no tiene que ver con la vida privada del servidor público señalado como probable responsable de los actos de violación a derechos humanos, sino con las funciones que ejecuta dentro de este Instituto y con las competencias del cargo.

En este sentido y en un ejercicio pleno de máxima publicidad, se confirma que no procede eliminar el nombre y cargo del Servido Público Electoral, respecto del cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México solicita información.

ACUERDO

PRIMERO. Este Comité de Transparencia confirma la clasificación del nombre de los quejosos que obran en los informes que fueron remitidos a la Comisión de Derechos Humanos Estado de México por parte de este Instituto Electoral, con

fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con el Trigésimo Octavo de los Lineamientos de Clasificación, por lo que procede su eliminación de las versiones públicas que se entregarán al solicitante.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad de Transparencia para que haga del conocimiento del Servidor Público Habilitado de la Dirección Jurídico Consultiva, el presente Acuerdo de clasificación, para su incorporación al expediente electrónico del SAIMEX, junto con la respuesta correspondiente, en la que se deberán adjuntar las versiones públicas correspondientes.

TERCERO. Se instruye a la Unidad de Transparencia para que notifique al particular el presente Acuerdo de clasificación, junto con la respuesta que la Dirección Jurídico Consultiva registre en el SAIMEX.

CUARTO. Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 176, 178, 179 y 180 de la Ley de Transparencia del Estado, podrá interponer recurso de revisión en contra del presente Acuerdo.

Así, lo dictaminaron por voto del Presidente del Comité de Transparencia y de la Maestra Lilibeth Álvarez Rodríguez, con la excusa del Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, en cumplimiento al artículo 42, fracción XIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su Tercera Sesión Extraordinaria del 28 de febrero de 2017 y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.-----

Mtro. Francisco Javier López Corral
Titular de la Unidad de Transparencia y
Presidente del Comité de Transparencia



(ABSTENCIÓN POR EXCUSA)

Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz
Contralor General e
Integrante del Comité de Transparencia

Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez
Integrante del Comité de Transparencia

Luis Enrique Fuentes Tavira
Subdirector de Datos Personales,
Transparencia y Acceso a la Información